

General Roca, 30 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (RO-44197-C-0000).

RESULTA: 1) A fs. 11/12 y 18/23 [ACTOR_1], mediante apoderados y adjuntando la documental de fs. 4/10, iniciando demanda de daños y perjuicios contra [DEMANDADO_1] y la Municipalidad de General Roca, por la suma de \$ 915.865,72, con más sus intereses desde el día del accidente hasta su efectivo pago, gastos y costas.

Relata que el 13/01/2016, a las 16:30 h. aproximadamente, transitaba en el sentido de la circulación de la calle San Juan Sur - Norte, por la vereda margen Oeste de la arteria y al llegar a la mitad de camino entre calles Gelonch y Salta, donde se encontraba una obra en construcción de [DEMANDADO_1], se hallaba improvisada una plataforma dispuesta para el tránsito de transeúntes, realizada por tablones desnivelados y colocados en el paso peatonal sobre la vereda, de manera irregular, y al transitar por ellos sufrió una caída sobre la acera al tropezar con la plataforma, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo pesadamente, sufriendo una [SALUD_ACTOR_1].

Refiere que debió dirigirse al Sanatorio Juan XXIII por los dolores en el cuerpo y específicamente en el hombro derecho, donde le realizaron atención inicial y estudios de rigor, detectándose a través de RX, [SALUD_ACTOR_1], de la que debió ser intervenida quirúrgicamente el [FECHA_ACTOR_1].

Sostiene que debió realizar [SALUD_ACTOR_1], hasta el [FECHA_ACTOR_1].

Explicó que por la fractura de húmero derecho, requirió un [SALUD_ACTOR_1], que trajo aparejado una gran limitación del miembro afectado, que es el dominante, con una [SALUD_ACTOR_1], derivando en un porcentaje de [SALUD_ACTOR_1] (34% rigidez del hombro y 7% cicatriz quirúrgica).

Realiza un encuadre normativo e invoca la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas o por las cosas por determinadas circunstancias.

Indica que la obra en construcción puesta de manera irregular, sin la debida señalización en la vereda en cuestión resultó ser una cosa riesgosa, siendo ello

suficiente para atribuir responsabilidad, argumentando que para que no ocurran accidentes, no deben existir obstáculos sobre la vereda que impidan el normal tránsito de los transeúntes o estar bien señalizados.

Atribuye responsabilidad a la Municipalidad de General Roca fundado en el poder de policía y en la deficiente prestación de servicio, alegando que es obligación del municipio vigilar el estado de las calles y aceras de la ciudad, exigiendo a los propietarios frentistas para que efectúen las reparaciones necesarias y retiren las cosas peligrosas, o en su caso realizar las mejoras y luego cobrar el costo a los frentistas.

A [DEMANDADO_1] le atribuye responsabilidad en su calidad de propietario titula del inmueble cuya vereda se encontraba la plataforma perteneciente a la obra en construcción, creando un riesgo innecesario.

Reclama incapacidad sobreviniente por \$ 291.865,72; daño moral por \$ 500.000; gastos de tratamiento y rehabilitación \$ 24.000; y daño estético por \$ 100.000.

Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso constitucional y peticiona.

2) En fecha 17/02/2022 (SEON n° 31122), se presenta la [DEMANDADO_1], mediante apoderado y adjuntando documental digitalizada, contestando demanda.

Invoca falta de legitimación pasiva por no existir vinculación alguna, ni material ni jurídica, con la supuesta cosa riesgosa.

Asegura que [DEMANDADO_1] no tiene la titularidad ni la guarda de la plataforma sobre la cual la actora acusa haberse accidentado, ni ser decisión de la entidad colocar la plataforma en el lugar, sino de la contratista Jorge Di Martino Construcciones y Servicios S.R.L., quien se encontraba a cargo de la obra que se realizaba en la época en que se denuncia el presunto hecho dañoso.

También atribuye responsabilidad a la Municipalidad de General Roca en lo concerniente al ejercicio del poder de policía.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que no sean objeto de expreso reconocimiento, así como la autenticidad de los documentos acompañados por no constar la veracidad de su contenido.

En cuanto a los hechos, relata que en el mes de noviembre de 2015 celebró un

contrato de locación de obra con la firma Jorge Di Martina Construcciones y Servicios S.R.L., para que ejecute con provisión de mano de obra y materiales, la construcción de una obra comprensiva de un SUM, Dirección - Secretaría, baño para docentes y baño de accesibilidad en el Jardín Maternal.

Relata que la contratista asumiría las obligaciones de mantener limpia y ordenada la obra durante la ejecución, cumplir lo que dispongan las leyes provinciales y nacionales, reglamentaciones administrativas y ordenanzas municipales y policía, vigentes, asumiendo plena responsabilidad por las obras realizadas, de acuerdo a las cláusulas sexta y novena del contrato.

Transcribe la cláusula décimo tercera, según la cual el contratista tomará las precauciones para evitar daños en las obras que ejecute, a las personas que dependen de él, a terceros y las propiedades del Estado o de terceros.

Reitera que la totalidad de las actividades desarrolladas en el inmueble en cuestión durante la vigencia del mencionado contrato de obra, así como la totalidad de las herramientas, objetos, enseres, dependientes y demás elementos empleados por el contratista para su ejecución, se hallaban bajo la exclusiva órbita de control, guarda y dominio de la empresa constructora.

Realiza una fundamentación jurídica acerca de la ausencia de responsabilidad y legitimación pasiva de [DEMANDADO_1], la inoperatividad de la teoría del riesgo creado por no existir vinculación alguna, ni material ni jurídica.

Subsidiariamente impugna los conceptos y liquidación de daños reclamados.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, por inexistencia de vinculación jurídica o material entre la [DEMANDADO_1] y la cosa denunciada como causante de los presuntos daños reclamados; asunción contractual expresa por la empresa comitente de la obligación de adoptar las medidas necesarias para la evitación de daños a terceros; imposibilidad de extender la eventual responsabilidad de la contratista a la comitente, por no darse los supuestos de responsabilidad; y ausencia del deber de responder por la actividad del contratista.

Solicita se cite como tercero a la contratista Jorge Di Martino Construcciones y Servicios S.R.L., en su calidad de parte legitimada pasiva de la pretensión deducida en autos, o bien en su calidad de tercero ante el carácter común de la controversia.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Mediante presentación del SEON n° 34999 (20/02/2022) se presenta la Municipalidad de General Roca, mediante apoderado y adjuntando documental digitalizada, contestando demanda.

Refiere al marco normativo aplicable y cita en garantía a [DEMANDADO_2]

Niega e impugna la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la actora, así como todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento.

En cuanto a la plataforma fáctica, impugna la mecánica de los hechos relatados por la actora, alegando que no se ha efectuado una descripción clara del lugar de los hechos, ni se han incorporado fotografías ni prueba documental alguna de donde se habría caído la actora.

Refiere que según el relato de la actora, transitaba por calle San Juan en sentido Norte - Sur, y que al llegar a la mitad de la cuadra tropezó sobre una supuesta plataforma de madera ubicada en algún lugar de la cuadra, pero no individualiza el lugar. Luego transita sobre dicha plataforma, para luego perder el equilibrio y caer con su propio peso sobre la vereda.

Sostiene que existe ruptura del nexo de causalidad adecuada y el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, por un lado, y culpa de un tercero por el cual no se debe responder por el otro.

Dice que la actora sostiene en el relato de los hechos que su caída sucedió a mitad de cuadra y sin embargo, de la exposición policial acompañada, el tropiezo sucede al llegar a la intersección de calles Gelonch y Salta, surgiendo la duda de dónde efectivamente sucedió.

Sostiene que la actora no establece de forma clara la ubicación irregular de la plataforma, como para saber si efectivamente tal colocación puede generar que una persona pueda perder el control sobre su propio cuerpo, y que es la propia [ACTOR_1] la que tropieza con la plataforma y pierde el equilibrio, demostrando que en el caso la actora transitaba por la vereda sin contar con el cuidado mínimo que debe tener todo transeúnte.

Por último señala que de las constancias del expediente municipal relacionado a la obra en construcción del edificio propiedad de la [DEMANDADO_1], no surge ninguna petición de obra en la vereda, por lo que no existiendo permiso alguno de obra en la vereda, era una obra clandestina.

Afirma que el accidente y los daños derivados del mismo se han producido en primer lugar por el propio obrar de la misma, su forma ligera y despreocupada de movilizarse por la vereda para ingresar a la calzada; y en segundo lugar por la actividad y construcción clandestina llevada adelante por [DEMANDADO_1], quien no ha respetado los parámetros determinados por el Código de Edificación ni el cumplimiento del procedimiento ante la Dirección de Arquitectura.

Sostiene que no corresponde atribuirle responsabilidad por el accidente acaecido en fecha 13/01/2016, dado que la parte no acredita cuál ha sido la falta de servicio, ni obligación o norma concreta que haya violado.

Asegura que el municipio llevó adelante un correcto y eficiente servicio de control de los planos y obras ejecutadas en nombre de la [DEMANDADO_1], titular del inmueble y solicitante de los permisos y autorizaciones de construcción.

Declara que del informe de la Secretaría de Obras Públicas surge que el 19/12/2015 se presentó un legajo técnico para una ampliación nueva del Jardín Maternal de [DEMANDADO_1], biblioteca y administración, a cargo de la arquitecta Adriana Hipperdinger.

Manifiesta que la obra no cuenta con permiso de construcción final, definitivo, sino que ha tenido innumerables correcciones. Informa que en noviembre del 2020 se hizo una inspección en razón de la antigüedad del trámite y la falta de impulso del mismo, y se verificó que la obra estaba totalmente construida.

Alega que el inmueble ubicado en [DIRECCION_DEMANDADO_1], resulta ser propiedad de la co-demandada [DEMANDADO_1], quien termina siendo frentista en la situación y como todo edificio debe cumplimentar con los requisitos establecidos en el código de Edificación Ord. N° 159/78 y mod.

Asegura que la obra no tiene la aprobación final otorgada y que la ejecución de toda obra se encuentra a exclusiva iniciativa del propietario quien debe presentar la documentación exigida, existiendo intimaciones y observaciones que las encargadas de

las obras, dependientes de [DEMANDADO_1], no han cumplido.

Argumenta que si bien el municipio lleva adelante inspecciones periódicas de las condiciones edilicias, el responsable exclusivo del mantenimiento de la vereda resulta ser el propietario del inmueble, poniendo de resalto que el área municipal especializada no ha advertido irregularidad alguna en la acera de calle San Juan, entre Salta y Gelonch.

Sostiene que no existió relación de causalidad adecuada, por ausencia de actividad municipal antijurídica relacionada con la construcción clandestina de la vereda, alegando que no se ha imputado la violación de norma legal un obligación determinada por parte de la administración municipal.

Invoca la interrupción del nexo causal, por culpa de la víctima, alegando que ante la falta de claridad de la ubicación de la plataforma y de su supuesta irregularidad, debe concluirse que la actora no ha prestado debida atención en su caminar.

Argumenta que una plataforma de madera, construida a partir de tablones, no tiene la entidad suficiente para hacer caer a una persona, al menos que la misma se haya desplazado de una forma desaprensiva para su seguridad personal, sin prestar atención al lugar en donde caminaba.

Alega la interrupción del nexo causal, por la culpa de un tercero por el cual no debe responder, debido a la obra en construcción clandestina, siendo la responsabilidad del frentista en su calidad de guardián, no habiendo recibido denuncia o noticia alguna sobre irregularidades por daños o roturas sobre la vereda.

Impugna la liquidación y todos y cada uno de los rubros reclamados.

Ofrece prueba, efectúa reservas, funda en derecho y peticiona.

4) En fecha 31/05/2022 (SEON N° 166346) se presenta [DEMANDADO_2], mediante apoderado y adjuntando documental, contestando la citación en garantía realizada por la Municipalidad de General Roca.

Interpone defensa de no cobertura (ausencia de seguro) como falta de legitimación sustancial.

Se opone a la citación en garantía, reconociendo la existencia de un contrato de seguros que lo vincula con la Municipalidad de General Roca, bajo póliza n° 706182,

ramo Integral de Comercio e Industria, con vigencia desde las 12 h. del día 24/11/2015 hasta las 12 h. del 24/11/2016.

Sostiene que dicha póliza no se corresponde a una seguro del ramo Responsabilidad Civil, sino que la misma corresponde al ramo Integral de Comercio e Industria.

Asegura que la cobertura por Responsabilidad Civil que incluyen las pólizas multi-riesgos es mas limitada y acotada que la correspondiente a una póliza que toma como único riesgo la responsabilidad civil.

Describe que la póliza N° 706182 al momento de contratar, se tomaron los siguientes riesgos: 1) incendio; 2) robo; 3) cristales; 4) seguro técnico; 5) equipos electrónicos; 6) robo de valores en caja; y 7) responsabilidad civil comprensiva extracontractual.

Manifiesta que la póliza contempla sobre el final de la misma, la cobertura relacionada con el Riesgo "Responsabilidad Civil Comprensiva Extracontractual", bajo la "Descripción de la cobertura Nro. 309", riesgo "RC COMPRENSIVA + Adicionales", conforme "CC - CO 1.1 - Condiciones de Cobertura Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva", Suma Asegurada \$ 700.000.

Sostiene que en las "CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CG-RC 01)", dispone en su Cláusula 2 "RIESGO CUBIERTO", en su parte pertinente, que: *"El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido..."* y, posteriormente, en las "CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA (CC-CO 1.1)", en su Cláusula 1 "RIESGO CUBIERTO" establece que: *"De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza como*

consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del y de los local/es especificado/s en el Frente de Póliza".

Sostiene que lo que está cubriendo la Póliza N° 706182, bajo la "Cobertura Nro. 309" de "RC COMPRENSIVA + Adicionales", es mantener indemne a la Municipalidad local como consecuencia de la responsabilidad en que incurra esa por el ejercicio de su actividad, desarrollada dentro y/o fuera de los locales o ubicaciones expresamente contemplados (enunciados, individualizados) en esa Póliza, es decir que no cubre la responsabilidad en que incurra la Municipalidad local por su actividad desarrollada en cualquier lugar de esta ciudad, sino que SÓLO CUBRE daños provocados/derivados en/por bienes/riesgos expresamente asegurados en la Póliza N° 706182, enunciados en las coberturas que van de la "001 a la 330" del Suplemento Adicional 01, Hoja 88/94, de la Póliza N° 706182).

Argumenta que el evento ventilado en autos no resulta un riesgo cubierto por la cobertura N° 309, ni alcanzada por ninguna de las restantes 329 coberturas contratadas en la póliza N° 706182, porque los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, no fueron provocados -ni derivan- de la actividad desarrollada por la Municipalidad local, dentro y/o fuera de los bienes/riesgos expresamente contemplados en la Póliza N° 706182; sino que -según imputa la parte actora en su escrito de Demanda- los daños y perjuicios sufridos por esa derivan de una caída sufrida por esa en la vereda de "calle San Juan Sur-Norte, por la vereda margen Oeste de la arteria ...donde se encontraba una obra en construcción del Establecimiento Educativo [DEMANDADO_1]", que denuncia -la parte actora- que pertenece (la zona de ocurrencia del evento) a [DEMANDADO_1], en su calidad de propietario -frentista.

Sostiene que ante la ausencia de seguro, no procede la aplicación del art. 56 de la LS, por lo que no debe pronunciarse sobre la cobertura y su silencio no importa aceptación del siniestro, ni de derecho alguno del asegurado.

Subsidiariamente contesta traslado, invocando exclusión de cobertura del siniestro por falta de denuncia administrativa por parte de la municipalidad, alegando que no radicó la denuncia cuando recibió de la actora el reclamo en instancia de mediación, ni al ser notificada del traslado de la demanda, omitiendo dar aviso

fehaciente a su asegurador.

Invoca el límite de responsabilidad contratada por acontecimiento y opone defensa de insuficiencia del seguro, por tope de póliza, falta de legitimación pasiva en relación al pago de toda aquella suma que supere el monto asegurado por acontecimiento.

Invoca el descubierto obligatorio pactado en la póliza del 10% del capital, del que participará el asegurado.

Efectúa una negativa de hechos y documentos adjuntados, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

5) La Municipalidad de General Roca contestó el día [18/08/2022](#) las defensas de no seguro y exclusión de cobertura planteada por la citada en garantía [DEMANDADO_2]

Respecto a la defensa de no seguro y falta de legitimación sustantiva destaca que la póliza en su descripción de cobertura n° 309 dispone "*Cod. de Riesgo: 25 - CO - 006 - RC Comprensiva + Adicionales - Ubicación: 00000 - General Roca - CC - CO: 1.1, CA - CO: 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 6.1, 9.1, CA - CC: 1.1. Suma Asegurada: \$ 700.000: Prima \$ 11.949*".

Dice que la ciudad de General Roca (todo el ejido municipal, resulta ser la ubicación del riesgos en los casos de responsabilidad civil que cubre la póliza, abarcando los casos ocurridos en toda la ciudad, así como en la sección de actividad, se menciona a la actividad municipal en general, sin hacer ningún tipo de distinción entre qué actividades son las cubiertas y cuáles no.

Sostiene que la fiscalización del estado de las veredas y el control sobre las construcciones realizadas en la Ciudad constituyen una prestación de un servicio hacia la comunidad es una de las actividades propias e inherentes al Estado Municipal, mal puede interpretarse que no se encuentra cubierto por la póliza vigente, ya que como lo sostiene la propia citada en garantía al plantear la exclusión la póliza brinda cobertura sobre actividades Municipales.

Argumenta que de las clausulas adicionales y condiciones específicas CC-CO 1.1 surge: "*CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA (CC-CO 1.1).- Cláusula 1 - Riesgo*

Cubierto De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del y de los local/es especificado/s en el Frente de Póliza".

Sostiene que la cobertura de responsabilidad civil comprensiva que aquí interesa describe a la misma como la obligación de la citada en garantía de responder en caso de la producción de daños que se le genere a un tercero por el despliegue de alguna actividad municipal en el ejido de General Roca.

Argumenta que se debe analizar la póliza y sus exclusiones de cobertura de forma restrictiva, dado que la vigencia del contrato es la regla ante casos de dudas o ambigüedades de las cláusulas.

Invoca la existencia de un contrato de adhesión, alegando que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y en el caso de los contratos de adhesión o cláusulas predisuestas, el CCCN establece que las cláusulas ambiguas se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.

En cuanto a la inexistencia de renuncia, aclara que recibe a diario reclamos de los vecinos de la ciudad de diferente índole y no todos concluyen en uno de carácter formal y mucho menos judicial, por lo que denunciar a la aseguradora cada posible y eventual hecho que pudiera hipotéticamente generar un menoscabo en el patrimonio municipal, sería imposible de concretar.

Asimismo, alega que no tiene obligación de concurrir a la mediación judicial, por lo que la primera oportunidad en que se anotició de la demanda, fue al contestar demanda, con el proceso judicial ya iniciado.

6) En fecha [13/10/2022](#), la parte actora contesta la excepción de falta de legitimación interpuesta por [DEMANDADO_1].

Sostiene que [DEMANDADO_1] reconoce en su contestación que es dueña o guardián del inmueble donde se produjo el accidente, por lo que mal puede pretender

quedar eximida de responsabilidad, cuando además en el contrato de locación de obra que acompañó aparece como dueña de la obra.

7) En fecha 04/05/2023 se fija audiencia preliminar, la que es celebrada el 13/06/2023, fijándose el término probatorio y estableciéndose los hechos sujetos a prueba.

Se produjo la siguiente prueba: **a) Documental:** fs. 4/10 de la parte actora; SEON n° 31122 (17/02/2022) de [DEMANDADO_1]; SEON n° 34999 (20/02/2022) de Municipalidad de General Roca; SEON n° 166346 (31/05/2022) de [DEMANDADO_2]; **b) Prueba documental en poder de la Municipalidad:** 30/06/2023; **c) Pericial médica:** 31/07/2023; **d) Testimonial:** Declararon : Ana Edith Moyano, Marta Elena Larrinaga y Elías Ezequiel San Martín Gatica (ofrecidos por la parte actora); **d) Informativa:** I0026 Adriana Hipperdinger y Jorge A. Oviedo; I0030 Sanatorio Juan XXIII.

El 25/06/2024 se clausura el término probatorio, poniéndose para alegar el 29/10/2024, presentándolo la la parte actora (E0043) y la Municipalidad de General Roca (E0045).

En fecha 14/04/2026 me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones y pasan autos para sentencia en fecha 05/05/2026, y en fecha 07/05/2026 se certifican plazos para fallar.

CONSIDERANDO: I) Se trata de un reclamo de daños y perjuicios, donde la actora invoca un accidente ocurrido sobre la acera de calle San Juan, entre Gelonch y Salta, donde se desarrollaba una obra por parte de [DEMANDADO_1].

Se encuentra reconocido por [DEMANDADO_1] la existencia de la obra, contratada por dicha institución y realizada por un tercero. La municipalidad de General Roca también reconoció que se tramitó un expediente administrativo por el desarrollo de la obra en la sede de la [DEMANDADO_1].

Según el relato de la parte actora, en el lugar se encontraba improvisada una plataforma dispuesta para el tránsito de transeúntes, realizada con tabloncillos desnivelados y colocados en el paso peatonal sobre la vereda en cuestión, dispuesta de manera irregular, lo que provocó su caída. Atribuye responsabilidad a [DEMANDADO_1] por ser dueña y/o guardián de la obra y al municipio por no cumplir con el deber de policía.

Por su lado, [DEMANDADO_1] funda su defensa en la falta de legitimación pasiva, por no existir vinculación alguna, ni material ni jurídica con la cosa supuestamente riesgosa, en razón del contrato de locación de servicios con Jorge Di Martino Construcciones y Servicios S.R.L., quien estuvo a cargo de la obra.

En dicho contexto, niega ser titular o guardián de la plataforma sobre la cual la actora acusa haberse accidentado, y no fue su decisión colocar dicha plataforma, peticionando la citación como tercero de la empresa contratista, la cual se tuvo por desistida por no haber instado [DEMANDADO_1] su notificación.

La Municipalidad de General Roca invoca la culpa de la víctima y la de un tercero por el que no debe responder.

Argumenta que es la propio [ACTOR_1] la que relata que tropezó con la plataforma y pierde el equilibrio, transitando sin contar con el mínimo cuidado que debe tener todo transeúnte.

Agregó que la ejecución de toda obra se encuentra a exclusiva iniciativa del propietario, quien debe presentar la documentación exigida por el Cód. de Edificación ante la Dirección de Arquitectura y que no existe permiso alguno de obra de construcción en la vereda.

Sostiene que llevó adelante un correcto y eficiente servicio de control de los planos y obras ejecutadas en nombre de la [DEMANDADO_1], titular del inmueble y solicitante de los permisos y autorizaciones de construcción, realizando una inspección en noviembre del 2020, verificando que la obra estaba totalmente construida.

Por último, [DEMANDADO_2], invocó la defensa de no seguro que será analizado oportunamente.

II) En cuanto al hecho, cuento con la declaración testimonial de Elías Ezequiel San Martín Gatica, quien se encontraba trabajando en la obra al momento en que la [ACTOR_1] sufrió la caída.

Declaró que se encontraba cargando un contenedor con basura y vio cuando se cayó la [ACTOR_1] y que la gente que pasaba la ayudó, porque no concurrió ni la policía ni la ambulancia. Luego aclaró que lo que él vio fue a la [ACTOR_1] en el suelo y la gente ayudándola.

Manifestó que el accidente ocurrió en el jardín maternal de la [DEMANDADO_1] en calle San Juan, donde se encontraba en desarrollo una ampliación de un SUM. Dijo que fue contratado por Di Martino y que se cerró la parte de la vereda, colocándose una pasarela.

Explicó que se cerró con fenólico la vereda completa, se puso un baño químico y del cordón cuneta hacia afuera, se hizo una pasarela, sobre el asfalto de la calle.

Al ser preguntado acerca de la resistencia del material de la pasarela, refirió que el materia utilizado (fenólico de madera) es resistente pero con el tiempo se va bajando, por lo que quedó un peldaño mas arriba que el otro, porque no es una sola plancha.

Explicó que abajo se ponen listones de madera y va por plancha de dos metros que se van clavando; se hace a la altura del cordón porque si se hace al ras del piso, con la lluvia se inunda.

Recordó que los fenólicos de la pasarela se hundieron y entonces quedaron desniveles, lo que era peligroso.

La testigo Marta Elena Larrinaga declaró que pasaba habitualmente por el lugar y que realizaba un desvío para no pisar la pasarela.

Describió que el lugar para pasar, dispuesto en la vereda, era muy estrecho con una baranda y una madera que estaba toda hundida y cuando uno pisaba se movía. Agregó que no existía cartelera y la baranda para agarrarse estaba floja.

Con el relato de los testigos queda acreditada la mecánica del hecho. La existencia de la obra en la sede de la [DEMANDADO_1] fue reconocida por las partes y con la declaración de los testigos se encuentra acreditada la existencia de la pasarela realizada en el marco de la obra, la cual se encontraba en mal estado y donde se produjo la caída de la actora.

También de la declaración de los testigos San Martín Gatica y Larrinaga surge que la pasarela tenía desniveles, era peligrosa y no contaba con carteles de advertencia.

Por todo ello, considero que se encuentra probado que la [ACTOR_1] sufrió una caída cuando circulaba por la pasarela dispuesta para la realización de la obra en la sede de la [DEMANDADO_1].

2) Responsabilidad de [DEMANDADO_1].

La demandada [DEMANDADO_1] pretende eximirse de responsabilidad alegando que no es titular ni guarda de la plataforma sobre la cual la actora se accidentó y ni tampoco tuvo la decisión de colocar la plataforma en el lugar, atribuyendo responsabilidad a la firma Jorge Di Martino Construcciones y Servicios S.R.L., quien tenía a cargo la obra y de acuerdo al contrato de locación de obra celebrado.

El art. 1757 del CCCN establece que *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención"*, el cual es completado por el art. 1758 que señala al dueño y al guardián como sujetos responsable.

Del contrato de locación de obras adjuntado por [DEMANDADO_1], surge en su cláusula decima segunda, el contralor del comitente, en el caso [DEMANDADO_1], que debía ejecutar la supervisión de los trabajos de obra, debiendo el contratista ajustarse a las indicaciones y/u observaciones y/o modificaciones que el comitente pudiera indicarle.

Se encuentra reconocido por la codemandada [DEMANDADO_1] que la obra le pertenecía y que había contratado a un tercero para su realización, adjuntando el contrato de obra celebrado. La propia demandada solicitó su citación como tercero, por considerarlo responsable, pero no instó su citación y se declaró el desistimiento.

En tal sentido, siendo que la ley atribuye la responsabilidad objetiva por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, al dueño y/o guardián de la misma, corresponde atribuir responsabilidad por el daño provocado por la pasarela, a la codemandada [DEMANDADO_1].

Considero que la pasarela instalada en la vereda, por su ubicación y función, genera un riesgo para los transeúntes, pues altera el tránsito normal y seguro, a lo cual si se agrega que la misma contaba con una deficiencia o vicio, como manifestaron los testigos ya referidos (desnivel de las tablas o fenólicos).

En el caso, [DEMANDADO_1] tiene un deber de vigilancia sobre cómo se desarrolla su proyecto, especialmente cuando este afecta la vía pública,

enmarcada en una obligación de seguridad.

Por último, agrego que el hecho de que exista un contrato entre [DEMANDADO_1] y un tercero (ejecutor de la obra), sus cláusulas resultan inoponibles frente a terceros y en su caso otorga el derecho a los contratantes a reclamarse mutuamente en base a dichas cláusulas, pero no pueden perjudicar a la actora de autos (arts. 1021/1022 del CCyC).

3) Responsabilidad de la Municipalidad de General Roca.

La parte actora atribuye la responsabilidad fundado en la obligación de vigilar el estado de las calles y las aceras y en el poder de policía que ostenta para controlar la seguridad, ordenando la señalización o reparación de los obstáculos que se encuentren en la acera.

Alega que las calles son bienes del dominio público del Estado y recae sobre éste la obligación de conservarlas en buen estado, a fin de garantizar la seguridad vial y la libre circulación peatonal de acuerdo con la normativa que regula tal obligación.

Por su lado, la municipalidad de General Roca argumenta que más allá del control y verificación del cumplimiento de las normas en cuanto a las construcciones realizadas en el ejido municipal, fiscaliza aquellos permisos y peticiones que se realizan ante la sede administrativa, encontrándose la ejecución de toda obra a exclusiva iniciativa del propietario.

Afirma que al no existir permiso alguno de obra de construcción en la vereda, la misma era una obra clandestina, desconociendo si fue realizada para velar por la protección de los transeúntes.

Invoca también ausencia del factor de atribución de responsabilidad, argumentando que el estado sólo puede responder por su actividad o inactividad y que la falta de servicio consiste en una violación o infracción

de la Administración Pública frente a obligaciones jurídicas atinentes a su funcionamiento regular, sosteniendo que el accionante debió invocar cuál es la normativa local que determina un deber de fiscalización y control minucioso del estado de una obra en construcción.

Por último invoca la interrupción del nexo causal por el accionar de la víctima, por no haber prestado debida atención en su caminar.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local que *"...la obligación en cabeza del Estado Municipal de mantener las veredas de la ciudad en condiciones adecuadas para que los ciudadanos puedan transitarlas sin sufrir daño tiene su origen en asegurar la prestación y provisión de los servicios esenciales, estando expresamente previsto en la propia Carta Orgánica Municipal (arts. 7, inc. 9 y 24, inc. 15). Es decir, ha sido el propio Estado Municipal quien ha decidido detentar el Poder de Policía sobre las veredas de la ciudad dictando ordenanzas específicas y organizando su estructura administrativa a los efectos de llevar adelante el ejercicio de tal poder. El Estado Municipal puede -y debe- fiscalizar el estado de las veredas y, en caso de incumplimiento de los frentistas, sancionar, reparar la vereda y luego exigir el pago de los gastos"* (RO-43637-C-0000 - "ROSETTI ANA MARIA SILVIA C/ RANUCCI EDGARDO TULIO Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" se. n° 200 - 01/10/2024).

Como reconoce el propio municipio, se inició el expediente administrativo 376582/15 de la parcela NC 051D45110090000, de [DIRECCION_DEMANDADO_1] a nombre de la [DEMANDADO_1], donde ésta solicitó la habilitación para realizar una ampliación del Jardín Maternal, biblioteca y administración, a cargo de la Arq. Adriana Hipperdinger.

Aclara el informe municipal que a la fecha del mismo (28/01/2022) la obra no contaba con permiso de construcción, debido a las correcciones que se le hicieran, y que noviembre del 2020 se realizó una inspección a fin de constatar el estado del inmueble y se verificó que la obra estaba totalmente construida.

Es decir, el municipio sabía de la realización de la obra, habiendo realizado observaciones al proyecto presentado por la [DEMANDADO_1] y sin embargo solo alega haber realizado una inspección en noviembre del 2020, cuando la misma se encontraba terminada.

Ello denota la falta de control por parte del municipio de una obra de la cual conocía su existencia, con lo que hubiera podido constatar la peligrosidad de la pasarela construida para los peatones que circulaban por el lugar.

En dicho contexto, el Estado Municipal ha incurrido en una falta de servicio en el ejercicio del poder de policía, específicamente sobre las condiciones de la obra y la pasarela construida en la [DIRECCION_DEMANDADO_1], sobre el inmueble de la [DEMANDADO_1], lo que implica su responsabilidad extracontractual ilícita por omisión en el cumplimiento de deberes expresamente establecidos en la ley.

Siendo que el Estado detenta el poder de policía y por ende, realiza la fiscalización del estado de las veredas -conforme la normativa municipal- concluyo que el Estado Municipal no ha controlado debida sus condiciones, fallando en el ejercicio del poder de policía y, en consecuencia, ha tenido incidencia concurrente con [DEMANDADO_1] en el acontecimiento de los hechos.

En cuanto a la defensa de culpa de la víctima, como ya se ha analizado, la causa de la caída de la [ACTOR_1] ha sido el desnivel que existían entre las maderas que conformaban la pasarela construida para que circularan los peatones. Es decir, ninguna conducta puede reprocharse a la actora, quien se desplazaba por el lugar establecido para ello.

Por todo ello, concluyo que ha existido responsabilidad de la Municipalidad de General Roca.

4) Defensa de no cobertura y falta de legitimación sustancial de la citada en garantía [DEMANDADO_2]

Interpone la defensa de no cobertura, alegando que existe un contrato de seguros con la municipalidad, bajo póliza N° 706182, Ramo Integral de Comercio e Industria, asegurando que la misma no corresponde a un seguro del Ramo Responsabilidad Civil, tratándose de una póliza multi-riesgo, siendo el de responsabilidad civil un riesgo que se incorpora como adicional.

Agrega que en las Pólizas Multi-riesgo, el Riesgo "Incendio" resulta ser el principal a cubrir, y en segundo término el "Robo"; los Riesgos "Cristales", "Seguro Técnico" y el de "Responsabilidad Civil" son incluidos en la Póliza como adicionales, y siempre en relación a los inmuebles o locales incluidos en la misma, por ello la

cobertura por "Responsabilidad Civil" que incluyen las Pólizas Multi-riesgo es más limitada y acotada que la correspondiente a una Póliza que toma como único Riesgo "Responsabilidad Civil".

Referido a la póliza contratada por la municipalidad, se tomaron como riesgos incendio, robo, cristales, seguro técnico, equipos electrónicos, robo de valores en caja y responsabilidad civil comprensiva extracontractual.

Explica que sobre el final de la póliza, la cobertura relacionada con el Riesgo "Responsabilidad Civil Comprensiva Extracontractual", bajo la "Descripción de la cobertura Nro. 309", riesgo "RC COMPRENSIVA + Adicionales", conforme "CC - CO 1.1 - Condiciones de Cobertura Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva", Suma Asegurada \$ 700.000.

En cuanto al riesgo cubierto en responsabilidad civil transcribe: *"El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido..."*.

"De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el Frente de Póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del y de los local/es especificado/s en el Frente de Póliza".

Manifiesta que lo que está cubriendo la póliza N° 706182 es mantener indemne a la Municipalidad local como consecuencia de la responsabilidad en que incurra esa por el ejercicio de su actividad, desarrollada dentro y/o fuera de los locales o ubicaciones expresamente contemplados (enunciados, individualizados) en esa Póliza, es decir que no cubre la responsabilidad en que incurra la Municipalidad local por su actividad desarrollada en cualquier lugar de esta ciudad, sino que SÓLO CUBRE daños provocados/derivados en/por bienes/riesgos expresamente asegurados en la Póliza N°

706182, enunciados en las coberturas que van de la "001 a la 330" del Suplemento Adicional 01, Hoja 88/94, de la Póliza N° 706182).

Recuerda que los daños reclamados por la actora no fueron provocados ni derivan de la actividad desarrollada por la Municipalidad local, dentro y/o fuera de los bienes/riesgos expresamente contemplados en la póliza n° 706182.

Subsidiariamente opone la exclusión de cobertura por falta de denuncia administrativa del siniestro, dado que la municipalidad debió cumplir con la comunicación, dentro de los 3 días de conocerlo.

Asegura que la municipalidad no solo no radicó la denuncia administrativa cuando recibió de la parte actora el reclamo en instancia de medicación, sino que tampoco lo hizo al ser notificada del traslado de la demanda de autos.

Por su lado, la Municipalidad de General Roca sostiene que la póliza en su descripción de cobertura N° 309 dispone “*Cod. de Riesgo: 25-CO-006 - RC COMPRENSIVA + Adicionales.- Ubicación : 00000 - GENERAL ROCA.- CC-CO 1.1 - Condiciones de Cobertura Especificas para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva.- ACTIVIDAD: ACTIVIDAD MUNICIPAL.- Anexos: CG-IC: 01, CG-RC: 01, CC-CO: 1.1, CA-CO: 1.1,2.1, 3.1, 4.1, 6.1, 9.1, CA-CC: 1.1. Suma Asegurada: \$*****700,000.00 Prima : \$*****11,949.00*”.

Destaca que la ciudad de General Roca, todo ejido municipal, resulta ser la ubicación del riesgo en los casos de responsabilidad civil, sin distinción de lugares y en la sección de ACTIVIDAD se menciona a la actividad municipal en general, sin hacer ningún tipo de distinción entre qué actividades son las cubiertas y cuáles no.

En dicho contexto sostiene que la fiscalización del estado de las veredas y el control sobre las construcciones realizadas en la Ciudad constituyen una prestación de un servicio hacia la comunidad, que es una de las actividades propias e inherentes al Estado Municipal.

Concluye que la obligación de la citada en garantía es responder en caso de la producción de daños que se le genere a un tercero por el despliegue de alguna actividad municipal en el ejido de General Roca, sin hacer referencia a una limitación de la responsabilidad civil por razón de determinados riesgos, bienes o lugares de la Ciudad, ni mucho menos se establece una descripción de la responsabilidad como “acotada” o

“limitada”, sino todo lo contrario.

Respecto de la falta de denuncia administrativa del siniestro, argumenta que recibe reclamos de los vecinos de la ciudad de diferente índole y no todos concluyen en uno de carácter formal y mucho menos judicial, por lo que denunciar a la aseguradora cada posible y eventual hecho que pudiera hipotéticamente generar un menoscabo, sería imposible de concretar.

Agrega que no se encuentra obligada a concurrir a la mediación judicial, por lo que la primera oportunidad en que se anotició del inicio de una demanda judicial por daños y perjuicios, que generaría un menoscabo en el patrimonio municipal, fue al momento de contestar la demanda, en el proceso judicial ya iniciado.

Tanto la Municipalidad de General Roca como [DEMANDADO_2], han acompañado copia de la póliza N° 706182, por lo que analizaré sus alcances.

Se trata de una póliza emitida el 21/12/2015, con vigencia del 24/11/2015 al 24/11/2016, cuyo asegurado es la Municipalidad de General Roca, cuyos intereses asegurados se detallan en el suplemento adicional 01.

En el suplemento adicional 01 puede observarse que comprende la cobertura para determinados edificios municipales (CECI), que se encuentran en distintos puntos de la ciudad y de elementos electrónicos que se describen

Según la cobertura N° 309, se describe que se trata de Responsabilidad Civil Comprensiva, más adicionales, con ubicación en General Roca, cuyas condiciones de cobertura se encuentran en los anexos CC-CO 1.1, CG-IC 01, CG-RC 01, CA-CO 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 6.1, 9.1 y CA-CC 1.1. Se describe como actividad la desarrollada por la municipalidad.

De acuerdo a la póliza acompañada por [DEMANDADO_2], el riesgo responsabilidad frente a terceros tiene como actividad cubierta la "ACTIVIDAD MUNICIPAL", aplicándose de forma global para General Roca.

La cláusula CC-CO 1.1 establece que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en la póliza, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el frente de la póliza, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del y del los local/es especificados.

En la ampliación del riesgo cubierto se incluye el uso de vehículos automotores que no sean de propiedad del asegurado y el transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, si no existe un seguro más específico vigente.

Entre los riesgos excluidos se encuentran los daños producidos por vendedores ambulantes y/o viajeros fuera de los locales municipales, hechos privados, carteles, letreros y antenas, instalaciones fijas de vapor, agua caliente o aceite caliente para procesos o confort, uso de armas de fuego, transporte de bienes, carga y descarga de bienes fuera del local, guarda y/o depósito de vehículos y demoliciones, excavaciones, construcción, montaje o refacción de edificios.

La cláusula CG-IC 01 detalla las condiciones generales para el seguro integral para comercio e industrias, que rigen el contrato entre [DEMANDADO_2] y la Municipalidad de General Roca.

En dicho anexo se dispone los riesgos no asegurados, salvo que se pacte lo contrario en los adicionales de la póliza. Incluye vicio propios de la cosa asegurada, eventos de la naturaleza, conflictos sociales y bélicos y transmutaciones nucleares.

También dispone la obligación del asegurado de denunciar el siniestro en el plazo máximo de 3 días tras conocerlo.

El anexo CG-RC 01 contiene las condiciones generales para los seguros de responsabilidad civil, frente a reclamos de terceros. Se dispone que en caso de contradicción, prevalecen las cláusulas adicionales.

En cuanto al riesgo cubierto, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual (según arts. 1109 al 1136 del Código Civil). Incluye cláusula de riesgos no asegurados y la carga de denuncia del hecho o del reclamo del tercero, dentro de los 3 días de producido.

Respecto de los anexos CA-CO 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 6.1 y 9.1, se corresponden a cláusulas adicionales que complementan y amplían la cobertura de responsabilidad civil comprensiva, de la Municipalidad de General Roca, que anulan ciertas exclusiones de las condiciones generales. Las mismas incluyen incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas, carteles, letreros, antenas y objetos afines, ascensores y montacargas, guarda y/o depósito de vehículos a título no oneroso, suministro de

alimentos y rotura de cañerías.

Por último el anexo CA-CC 1.1, titulado "Cláusula de Cobranza del Premio" que contiene las condiciones generales sobre el pago del seguro y las consecuencias de la falta de pago.

De acuerdo a la cláusula CC-CO 1.1 ya analizada, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en la póliza, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en el frente de la póliza (suplemento adicional 01), en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del y del los local/es especificados.

En el suplemento adicional 01 se describen coberturas (001 a 330), de distintos inmuebles pertenecientes al Municipio de General Roca, a los que, según surge de la cláusula antes dichas, se encuentra ligada la cláusula adicional de responsabilidad civil comprensiva.

Asimismo, en el detalle de las exclusiones se señalan: "construcción de edificios y montaje con motivo de la construcción y refacción de edificios."

También la cláusula 3 del anexo CC-CO 1.1, excluye en su inciso b los hechos privados y en el caso, al ser la obra de un particular, el siniestro tiene su origen en una esfera privada ajena a la infraestructura municipal, reforzando la exclusión del riesgo.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo de exclusión de cobertura planteado por [DEMANDADO_2]

5) Daños: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir

ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rúbricos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190.

5.1) Incapacidad sobreviniente.

La actora reclama incapacidad, la cual estima en un 41%, por la fractura de húmero derecho que requirió un reemplazo parcial del hombro, estimando el rubro en \$ 293.865,72.

Solicita también que se considere la incapacidad laboral psicológica en los términos de la doctrina legal del fallo "LINARES".

Del informe pericial médico surge que del resultado del examen médico y de los estudios complementarios realizados, la actora presentó [SALUD_ACTOR_1], como consecuencia del accidente ocurrido el 13/01/2016, lo que generó [SALUD_ACTOR_1], lesión constatada por radiografía realizada por guardia en el Sanatorio Juan XXIII.

Informó también que la lesión requirió procedimiento quirúrgico para resolución, realizándose [SALUD_ACTOR_1], realizando rehabilitación motora por meses, persistiendo [SALUD_ACTOR_1].

Describió el perito médico los ángulos obtenidos en el examen físico de la actora, con su respectivo grado de incapacidad:

Abducción...40° - 8%

Aducción...0° - 2%

Flexión...70° - 7%

Extensión...10° - 2%

Rotación externa...0° - 8%

Rotación interna...50° - 2%

Artroplastia parcial hombro dominante – 35%.

Determinó una [SALUD_ACTOR_1].

La pericia no mereció observaciones de las partes.

Respecto a la incapacidad laboral psicológica solicitada, en autos no se ha producido prueba tendiente a acreditar el daño psicológico, por lo que no se ha acreditado incapacidad en este aspecto.

Determinada la incapacidad, cabe aclarar que la actora no ha invocado ni acreditado relación laboral al momento del hecho, ni los ingresos que tenía.

Sin perjuicio de ello, en la entrevista llevada a cabo por el perito médico la actora mencionó ser jubilada, sin mayores precisiones. Asimismo, de las declaraciones testimoniales que obran en el trámite del beneficio de litigar sin gastos, la Sra. Miriam García declaró que la actora es pensionada de la Colonia Penal y no sabe si se jubiló; y la Sra. Ana Edith Moyano manifestó que cree que la [ACTOR_1] es jubilada nada más.

Asimismo, se menciona en la historia clínica de la actora adjuntada por el Sanatorio Juan XXIII, que contaba con la obra social del Servicio Penitenciario Federal.

Por otro lado, de acuerdo a la historia clínica acompañada por el Sanatorio Juan XXIII, la [ACTOR_1] tenía al momento del accidente la edad de [EDAD_ACTOR_1]. Ello se corrobora también con la copia del DNI acompañada por la actora donde consta que nació el [FECHA_ACTOR_1], lo cual consta asentado en el poder acompañado a fs. 2/3.

En el presente caso, si bien se ha acreditado la incapacidad física, no se han probado las posibles actividades económicamente valorables, ni la económicamente productivas que pudiera realizar la actora para resultar merecedora de indemnización.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local que *"Es decir, que en el caso de las personas adultas mayores, como en el caso, se indemniza -con invocación oportuna y prueba mediante- toda aquella merma económica generada por actividades -por caso*

hogareñas- que la adulta mayor realizaba antes del hecho y que ahora se ve imposibilitada de realizar, fijándose una indemnización que cubra ese costo, si las tareas propias del hogar, las realiza ahora en su reemplazo, una persona contratada al efecto. Por caso, entiendo que la situación difiere con la resuelta el 12 de agosto de 2024, en los autos "SORROCHE CELIA IRMA C/ INC S.A. (NOMBRE DE FANTASIA "CARREFOUR S.A.") Y HDI SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-44089-C-0000) (B-2RO-734-C2021), en la que se postuló y probó la necesidad de asistencia para las actividades de la vida cotidiana" (RO-01277-C-2023 "HERRERA DELIA ESTER C/ ARRIOLA ANGELA GUADALUPE Y COMPAÑIA DE SEGURO LA MERCANTIL ANDINA SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS", se. n° 132 - 30/06/2025).

Y como surge de dicho fallo, en defecto de esas acreditaciones, no se aprecia nada para indemnizar, como perjuicio económico, ya que resultando la actora jubilada, es un hecho que la jubilación ha de haberla percibido con independencia de las consecuencias del hecho.

Tampoco la actora invocó ni probó un perjuicio económico por disminución en actividades productivas que realizara para complementar su haber jubilatorio.

"En suma, siendo que el haber jubilatorio permanece inmutable ante las consecuencias del accidente y lo sigue percibiendo la actora, para resultar acreedora de indemnizaciones de naturaleza patrimonial, debe plantear oportunamente, y probar luego lo que ha dejado de percibir a raíz del hecho, o las actividades que ya no puede realizar en su consecuencia, para que la indemnización contemple el costo de la prestación de esas tareas por terceras personas. Todo lo demás, resulta propia de la indemnización extrapatrimonial" (fallo "HERRERA").

Asimismo, para la procedencia como para cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse el contexto socio económico dentro del cual la víctima desarrollaba su habilidad -capacidad de ganancia-, su afectación como consecuencia del accidente y hasta un límite de los 75 años de edad, según doctrina legal del STJ "PEREZ BARRIENTOS", con lo cual, contando la actora con dicha edad al momento del siniestro, no resulta posible la aplicación de la fórmula matemática establecida por la doctrina legal.

En la demanda, al solicitar el rubro, la parte actora no especifica ninguna

actividad económica que se vieron afectadas por la incapacidad sufrida, y ni siquiera denuncia el ingreso que tenía, dato que resulta necesario para el cálculo de la incapacidad sobreviniente de conformidad con la fórmula establecida por la doctrina legal.

En consecuencia entiendo que todo ello deberá ser ponderado y resarcido bajo el rubro del daño moral que ha reclamado.

5.2) Daño moral.

La actora reclama por el rubro en cuestión la suma de \$ 500.000.

He de tener presente que estamos en presencia, conforme las particularidades del caso, de un daño moral con la característica de "in re ipsa" ante la presencia de lesiones físicas, acreditadas con la pericia médica y lo ya dicho en el rubro incapacidad sobreviniente.

La testiga Ana Edith Moyano, quien es vecina de la actora, manifestó que veía a la [ACTOR_1] todos los días haciendo cosas, afuera y adentro de la casa, y desde el accidente la ve muy poco, porque no puede hacer lo que hacía antes.

Marta Elena Larrinaga, también es vecina de la actora, declaró que antes del accidente era una persona muy activa y después del accidente no la vio más en la vereda y la iba a ver a la casa y estaba deprimida.

Por lo tanto, teniendo presente la edad de la víctima al momento del hecho, el impacto físico y las diversas intranquilidades que ha causado no solo vivenciar el siniestro sino experimentar una recuperación física con secuelas y sus diversas implicancias en su vida social, corresponde tener por probado el daño moral, por lo que es procedente la valoración y cuantificación del mismo.

He de tener presente que no se han indicado cuáles serían las prestaciones sustitutivas y compensatorias adecuadas para la reparación del daño (art. 1741 CCC).

En el escrito de inicio, al interponer la demanda la actora ha valorado el daño en la suma de \$ 500.000, yendo a las constancias del proceso, y dentro de los alegatos presentados no ha rectificado la suma reclamada.

No puede desconocerse el impacto del flagelo de la inflación, por lo cual a los

efectos de ilustrar ello, y repotenciando la suma reclamada con tasa "MACHIN" a la fecha de la presente la suma asciende a \$3.784.270,50.

Tampoco pierdo de vista que estamos ante una deuda de valor, por lo cual he de estar al momento del dictado de la presente como momento oportuno para su valoración actualizada.

Además, conforme la doctrina legal emergente de los autos "BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION" (Expte. N° 24403/10-STJ-) "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: "Caprara c. Indacor", Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)". De modo que la judicatura no queda limitada por tal cuantificación.

Siguiendo los lineamientos del art. 1741 del CCC. de manera objetiva, lo establecido en el fallo en autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021) en el que se flexibilizó la valoración del rubro daño patrimonial, en postura que nuestro STJ también contempló en los autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024, en el que se dijo que a los fines de valorar el rubro daño moral y la utilización de precedentes de similares características como herramienta correspondía ponderar las sumas determinadas históricamente con la aplicación de la tasa de interés para las deudas dinerarias por la doctrina legal vigente - hoy "MACHIN", y no, necesariamente, la calculadora de inflación, entiendo correcto traer a colación los siguientes precedentes a los efectos de la valoración:

- RO-20217-C-0000 - DEL NEGRO OSCAR ALFREDO C/ BURGOS MARIA TERESA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), en los que se confirmó por sentencia de Cámara de fecha 20/11/2024, la valoración del daño moral en \$ 10.000.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia 23/02/2024 a una persona de

58 años con una incapacidad física de 39,8%, que actualizado a la fecha de esta sentencia aproximadamente rondaría en \$ 25.000.000.

- "GELDRES, OSCAR REINALDO Y OTRA C/ LONGINOTTI, LAURA GISELLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)". (Expte. N° VRC-9550-J21-15). Se. Cámara 10/02/2020. Hombre de 53 años con incapacidad determinada en 61% en el que se determinó una indemnización de \$ 1.900.000 a la fecha de sentencia de primera instancia 04/09/2019; monto que actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia 22/12/2023 asciende a una suma de \$ 22.330.263,28.

- "JOSE MARIA GUSTAVO OSCAR C/ MUÑOZ RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (V CUERPOS-P/C M-2RO-860-C9-17) " (Expte. N° A-2RO-1211-C9-17), en el cual a un hombre de 62 años con una incapacidad determinada del 81,62 % se le reconoció una indemnización de \$ 3.090.000.- a la fecha de la sentencia de primera instancia (31/10/2019), que actualizado a la fecha de esta sentencia aproximadamente rondaría en \$ 22.000.000.

Por lo que entiendo prudente determinar el daño moral en la suma de \$ 25.000.000, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -13/01-2016- y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en "Machin" o la que en el futuro se establezca como doctrina legal.

Se deja constancia que se ha tenido en cuenta las condiciones personales de la víctima, entidad de las lesiones, circunstancias particulares del caso, la situación de persona mayor de edad y su protección por la Ley 27.360 y la Ley 27.700, tiempo de convalecencia, atenciones y tratamientos médicos recibidos, así como los demás dolores y sufrimientos padecidos, considerando la suma otorgada ajustada a derecho y a las constancias de autos, dando la posibilidad a la víctima de acceder a satisfacciones sustitutivas o compensaciones que puedan reparar el daño vivenciado.

5.3) Gastos de tratamiento rehabilitación.

Reclama la actora la suma de \$ 24.000 en concepto de tratamientos psicológicos, rehabilitación o kinesiológicos, necesarios para mitigar las afecciones padecidas.

Cabe reiterar que no se ha producido prueba pericial psicológica, por lo que no se ha acreditado la necesidad de realización de tratamiento psicológico alguno.

Tampoco el perito médico ha informado, ni ha sido preguntado por la parte, sobre la necesidad de tratamiento de rehabilitación y/o kinesiológico, por lo que se rechaza el rubro por no encontrarse acreditado.

5.4) Daño estético.

Solicita la actora la suma de \$ 100.000, según lo que resulte de la prueba pericial en la especialidad, definiendo el daño estético como *"toda desfiguración por lesiones, sean subsanables quirúrgicamente o no, que pueden traducirse en un daño patrimonial por los sufrimientos o mortificaciones ocasionados a la víctima"*.

No se han invocado en la demanda, ni probado, la existencia de desfiguración por lesiones de la actora como consecuencia del hecho, como tampoco que puedan traducirse en un daño patrimonial, como invoca.

Considero que las secuelas de un accidente, repercuten en lo "patrimonial" y/o en lo "extrapatrimonial". Lo que se indemniza es el perjuicio y no la mera afectación física, puesto que en todo caso, toda modificación de la armonía física de la persona, yendo a la mínima expresión, repercute en lo patrimonial o en lo extrapatrimonial.

En el caso, no se ha descripto ninguna consecuencia estética en la actora que tuviera repercusión en lo patrimonial o extrapatrimonial.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local que *"En esta línea de razonamiento se ha expedido la Cámara en su anterior conformación, al referir en autos "LOZA LONGO CARLOS ALBERTO C/ R.J.U. COMERCIO E BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS S/ Sumario", sentencia de fecha 27/04/2009 con voto rector del Dr. Joison, manifestando: "(...) Coincido con el iudex a quo en razón de que: "De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tal como lo enseña la doctrina mayoritaria, la indemnización del daño estético no configura un supuesto autónomo con relación al daño material y al moral, sino una especie de uno u otro -o de ambos- según los casos, toda vez que puede traducirse tanto en un daño con repercusión patrimonial por la frustración de beneficios económicos esperados en razón de la profesión o actividad de la víctima, como en un perjuicio extrapatrimonial por los sufrimientos de ese orden que puede engendrar. Así pues, el daño estético no puede ser visto como una categoría resarcible distinta del daño moral*

o del daño patrimonial, ya que se trata de una eventual faceta de estos, que puede ameritar en ciertos casos una indemnización acrecida, pero nunca la concesión diferenciada de una reparación distinta, autónoma, separada del daño patrimonial y/o moral concedido (conf. CSJN, 1/12/83, "Turró, M. c/ Moraña, R."; Fallos 305:2098; íd. 28/4/98, "Martínez, Diego Daniel c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 321:1117; íd. 27/5/03, "Sitja y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", Fallos 326:1673; Trigo Represas, F. y López Mesa, M., Tratado de la responsabilidad civil, Buenos Aires, 2004, t. I, ps. 503/504; Llambías J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Buenos Aires, 1976, t. III, n° 2374, ps. 121/122; Colombo, L., Las lesiones que atentan contra la estética personal de la víctima, consideradas como daños materiales y morales, LL t. 29, p. 778, y del mismo autor: Culpa Aquiliana (cuasidelitos), Buenos Aires, 1944, ps. 638/639, n° 204; Spota, A., La lesión a las condiciones estéticas de la víctima de un acto ilícito, LL t. 26, p. 654; Bustamante Alsina, J., Incapacidad sobreviniente y lesión estética (No son rubros resarcibles por si mismos sino en cuanto causan daño patrimonial o moral), L. L., 1989-C, 521/525; Vázquez Ferreyra, R., Daños y perjuicios: lesión estética, L. L., 1992-B, 251/253; Salvat, R. y Acuña Anzorena, A., Tratado de Derecho Civil Argentino Fuente de las obligaciones, Buenos Aires, 1958, t. IV, ps. 82/83, n° 2732). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D - Fecha: 12/05/2008 - Partes: Flores, Liliana Soledad c. DUVI S.A. - Publicado en La Ley Online)" (RO-70546-C-0000 - FORNERON CLAUDIA FERNANDA C/ HERRERA LOPEZ FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), se. n° 176 - 08/11/2023).

Por lo expuesto, se rechaza el rubro como fuera solicitado.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas [DEMANDADO_1] y Municipalidad de General Roca, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

Respecto de la intervención de [DEMANDADO_2], las costas se imponen a la demandada citante, Municipalidad de General Roca.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por

razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y Municipalidad de General Roca y condenarlas a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ 25.000.000 en concepto de daño moral, con más los intereses determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Hacer lugar a la defensa de no cobertura interpuesta por [DEMANDADO_2], de acuerdo a los argumentos establecidos en el considerando 4, imponiendo las costas por la citación a la Municipalidad de General Roca.

III) Imponiendo las costas a la [DEMANDADO_1] y Municipalidad de General Roca en su calidad de vencidas (art. 62 CPCCRN).

IV) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será

del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del Dr. Héctor Rubén Nieto, como apoderado de la parte actora y su actuación en las 3 etapas del proceso, en el 16% del MB, más el 40% por apoderamiento.

Al Dr. Diego Jorge Broggin, patrocinante de la demandada [DEMANDADO_1], por su actuación en dos etapas del proceso, el 6% del MB; y del Dr. Matías Lafuente, por su actuación como patrocinante de la primera etapa, en un 4% del MB.

Al Dr. Juan Pablo Urquiaga, apoderado de la Municipalidad de General Roca, por su actuación en las tres etapas del proceso, el 6% del MB, más el 40% por apoderamiento; al Dr. Juan Pablo Rosales, patrocinante de la Municipalidad de General Roca, por su actuación en la primer etapa, el 3% MB; y del Dr. Silvio F. Garrido, patrocinante de la Municipalidad de General Roca, por su actuación en la primer etapa, el 3% del MB.

A los Dres. Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown, apoderados de [DEMANDADO_2], por su actuación en dos etapas del proceso, el 11% del MB, con mas el 40% por apoderamiento.

Cumplase con la ley 869.

Regulo al perito médico Diego Emilio Martínez, el 5% del MB. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (art. 18 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos

mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino
JUEZA